

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0080
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado	Bomba Terpel los Almendros Limitada María Amilvia Villegas De Mejía
Radicado	05679 40 89 001 2022 00114 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – expide oficio

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Banco Davivienda S.A, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Bomba Terpel los Almendros Limitada representada legalmente por la señora María Amilvia Villegas De Mejía, esta última también ejecutada por pasiva al fungir como avalista, en fecha 7 de diciembre de 2022.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, los demandados Bomba Terpel los Almendros Limitada y María Amilvia Villegas de Mejía no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Aduce la parte demandante que Bomba Los Almendros Limitada, constituida por escritura pública número 3172 del 30 de junio de 1998, de la notaría 4ª de Medellín, representada por la señora María Amilvia Villegas de Mejía, a su vez, actuando en calidad de avalista aceptó a favor de Davivienda pagaré en blanco con carta de instrucciones, No. 1016312, suscrito el 9 de abril de 2018, pagadero el 31 de marzo de 2022.

Indica que los ejecutados se encuentran en mora de pagar el capital, los intereses de plazo y los intereses de mora, conforme a las siguientes sumas de dinero:

- a) Ciento cuarenta y un millones quinientos ochenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$ 141.583.164) como capital.
- b) Por intereses de plazo causados y no pagados por siete millones ciento noventa y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$7.192.144)
- c) Por intereses de mora desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Aduce que los deudores se encuentran en mora de cancelar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0336 del 25 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco Davivienda S.A. y en contra de Bomba Terpel los Almendros Limitada identificada con Nit 811015061-7, por las obligaciones contenidas en el pagaré 1016312, suscrito el 9 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante auto de fecha 378 del 10 de mayo de 2022, se admitió reforma a la demanda y se dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor Banco Davivienda S.A. sociedad identificada con el Nit 860034313-7, en contra de Bomba Terpel los Almendros Limitada identificada con Nit 811015061-7, representada legalmente por la señora María Amilvia Villegas de Mejía y en contra de la señora María Amilvia Villegas de Mejía identificada con C.c. 22.037.418, es decir, se incluyó a esta última como parte ejecutada al fungir como avalista.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Banco Davivienda S.A, remitió notificación personal a la Bomba Terpel los Almendros Limitada y a la señora María Amilvia Villegas de Mejía consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico terpellosalmendros@yahoo.es, el día 07 de diciembre de 2022 (fl digital 28 y 29), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 16:53 horas (fl. Digital 29 Pág. 8).

La dirección electrónica de los ejecutados Bomba Terpel los Almendros Limitada y a la señora María Amilvia Villegas de Mejía, fue informada por ella misma a la entidad financiera conforme se acredita en el documento anexo con el envío de la notificación personal, en el acuerdo de pignoración suscrito con la entidad ejecutante, además de ser informada en el libelo genitor.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, fue recibida por la Bomba Terpel los Almendros Limitada y por la señora María Amilvia Villegas de Mejía el día 07 de diciembre de 2022, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 12 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm,

iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 17 de enero de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, los demandados Bomba Terpel los Almendros Limitada y la señora María Amilvia Villegas de Mejía no allegaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 1016312, suscrito el 9 de abril de 2018, el cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, los obligados han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, se ordena expedir por secretaria nuevo oficio corregido que comunique la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2022.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo reformado por el auto de fecha 378 del 10 de mayo de 2022, es decir, a favor de Banco Davivienda S.A sociedad identificada con el Nit 860034313-7, en contra de Bomba Terpel los Almendros Limitada identificada con Nit 811015061-7, representada legalmente por la señora María Amilvia Villegas de Mejía y en contra de la señora María Amilvia Villegas de Mejía identificada con C.c. 22.037.418, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$141.583.164. como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 1016312.
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c) Por la suma de \$7.192.144, por concepto de intereses de plazo causados.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

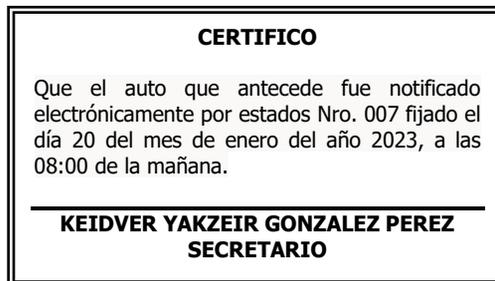
TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$10.414.270 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: Se ordena expedir por secretaria nuevo oficio corregido que comunique la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961782178a8097277b5160dcefa3828418a7cd311c3185551690019c56f26ed**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>